

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 7 de Julio de 1917).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Priego, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1916, D. Julián de Damasy García presentó ante el Juzgado de Priego demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos:

Que el día 4 de Julio anterior, el Alcalde de dicho Ayuntamiento, acompañado de fuerza armada y de operarios de albañilería, se presentó en la acequia de las Peñuelas, del término municipal de Priego, junto al tomadero de la fábrica de orujo que posee el demandante, y en virtud de sus órdenes se procedió a la destrucción de la obra de albañilería del dicho tomadero y a quitar la plancha de hierro y correderas que se utilizaban desde hacía muchos años para dar entrada al agua en la fábrica para los usos de la misma.

Que tales actos obedecían a poner en ejecución un acuerdo del Ayuntamiento, pues se le había notificado que si en el término de veinticuatro horas no quitaba la plancha de hierro, correderas y obras de albañilería colocadas en la acequia de la Peñuelas, se tomaría por la Corporación el acuerdo de quitarlas administrativamente.

Que con tales actos se le habían originado

perjuicios por haberle privado del agua, en cuya posesión venía desde hacía años, y después de alegar los fundamentos legales terminaba con la súplica de que se declarase en su día quedar revocado el acuerdo del Ayuntamiento recaído en el expediente formado contra D. José Luque Fernández sobre colocación indebida de la compuerta, correderas y obras citadas, con el cual se ha desposeído a D. Juan Damas de dichas obras y del agua de que venía haciendo uso, mandar reponer todo al estado de cosas anterior a dicho acuerdo, declarando la responsabilidad en que han incurrido las Autoridades y Concejales que tomaron el acuerdo y lo ejecutaron, condenándoles al pago de daños y perjuicios y en costas al Ayuntamiento.

Que admitida la demanda y personado en autos el Procurador a nombre del Ayuntamiento demandado, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las aguas que han dado origen a la cuestión discutida proceden de la Fuente del Rey, principal elemento de riqueza de Priego, que abastece a la ciudad y riega sus huertas en gran extensión, estando consagradas la propiedad y jurisdicción de esas aguas desde tiempo inmemorial al Ayuntamiento.

Que según consta en antiquísimas Ordenanzas, la policía de dichas aguas se ejercerá bajo la dependencia y por delegación del Ayuntamiento por un Alcalde partidario designado previa propuesta de los Regidores.

Que no se discute el derecho del Sr. Damas al disfrute de las aguas, constituyendo una vana habilidad confundir el estado posesorio, que puede ser antiguo, del aprovechamiento de las aguas, con la novedad reciente y perturbadora de la instalación de compuertas de hierro y demás obras accesorias, que dió origen, según denuncia del Alcalde repartidor; a la queja de los demás regantes del partido, por impedirles el disfrute del agua en sus terrenos.

Que el acuerdo recurrido está dentro de las facultades que la ley Municipal concede a los Ayuntamientos en sus artículos 72 y 73, del mis-

mo modo que las Ordenanzas municipales de regantes y la ley de Aguas, en lo concerniente a la policía de ellas.

Que todas estas disposiciones conceden a los Ayuntamientos atribuciones propias para intervenir en el régimen interior de los regantes, dictando reglas, corrigiendo abusos y perturbaciones y velando por los intereses de la comunidad.

Que la materia de que trata el acuerdo es de índole administrativa, sin que otra jurisdicción pueda inmiscuirse en su particular esfera, y aun cuando el artículo 172 de la ley Municipal establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, es necesario para ello, como requisito esencial, que se lesione un derecho de carácter civil, y es visto que en este caso el acuerdo no perjudica derechos de esa naturaleza.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, por entender que correspondía a las Autoridades del orden administrativo.

Que el demandante interpuso apelación, y tramitado el recurso, la Sala correspondiente de la Audiencia de Sevilla dictó auto revocando el del inferior y declarando en su lugar que el del Juzgado de Priego tenía competencia para conocer de la cuestión discutida en el juicio, alegando:

Que D. Julián Damas funda la demanda en ser dueño de la finca que se aprovechaba de las aguas de autos, las cuales venía utilizando para las necesidades de la misma desde hacía varios años, es decir, que funda su reclamación en el derecho de propiedad y posesión de las cosas discutidas en el pleito, invocando diferentes artículos del Código Civil que tratan de la posesión;

Que esto sentado, la facultad de D. Julián Damas para reclamar ante los Tribunales ordinarios del acuerdo del Ayuntamiento, que estima perjudicial a sus derechos civiles, es incues-

tionable, pues el artículo 172 de la ley Municipal le faculta expresamente para ello;

Que asimismo es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y su posesión, pues la vigente ley de Aguas, en su artículo 254 le faculta para ello, siendo los hechos originarios de esta contienda una de las varias cuestiones que pueden suscitarse con ocasión del uso y aprovechamiento de las aguas; y

Que siendo de índole civil los derechos que invoca el demandante, es visto que en mérito á las leyes citadas y á lo dispuesto en el artículo 51 de la de Enjuiciamiento Civil, á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de la cuestión promovida.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de menor cuantía promovido por D. Julián Damas y García contra el Ayuntamiento de Priego por haber tomado el acuerdo, que ejecutó el Alcalde, de mandar destruir una compuerta de hierro, correderas y obras de albañilería colocadas en la acequia de las Peñuelas, para la toma de aguas que aprovechaba el demandante en una fábrica de orujo de su propiedad.

2.º Que de los elementos de juicio aportados á los autos y al expediente administrativo, aparece que las aguas de que se trata proceden de la fuente llamada del Rey y que tienen el carácter de públicas, sin que pierdan esta condición en el cauce ó acequia de las Peñuelas, donde está la toma del demandante, y tratándose de aguas públicas, la jurisdicción ordinaria sólo tiene competencia para conocer de las cuestiones referentes á la propiedad, pero no para resolver sobre la posesión, aprovechamiento ú otros derechos, según previene el artículo 254 de la ley de Aguas.

3.º Que por el acuerdo del Ayuntamiento objeto de la demanda no se discute, niega ni impide el derecho del demandante al disfrute de las aguas, sino que la materia de dicho acuerdo se refiere á una cuestión de policía y régimen de riegos para la que tiene jurisdicción y atribuciones el Ayuntamiento, según antiguas Ordenanzas.

4.º Que por todo lo expuesto, corresponde á las Autoridades del orden administrativo la resolución de la cuestión planteada, sin que sea aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, por no haber sido perjudicado el demandante en sus derechos civiles por el acuerdo de que se trata.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente de autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín García González, vecino de Lamas, formuló ante el Juzgado municipal de Zás, demanda en juicio verbal contra el Ayuntamiento de esta última localidad, alegando como hechos:

Que es dueño de un trozo de monte denominado Da Costa, en el lugar de las Pereiras, cuya extensión y linderos consigna.

Que por la parte Sur de esta finca, pasa el camino público que de Bayo conduce á Zás, de anchura suficiente para el tránsito.

Que á fin de preservar los frutos de los animales del vecindario que por allí acostumbran á hallarse, hacía cuatro años circundó el referido terreno con un muro de piedra que la Corporación municipal derribó hacía próximamente un año, la parte de muro Sur de la finca que se halla contiguo al camino, abriendo dos entradas en el mismo, por acuerdo que ejecutó con operarios el 19 de Julio de 1915, con objeto de hacer otro nuevo camino por interior de la citada finca que viene á terminar en ambos extremos de la misma por el indicado viento Sur, en el camino público, y no obstante existir por fuera de la misma como existió siempre el camino amplio y suficiente para todos los servicios.

Que en 24 de Julio de 1916, se le notificó un acuerdo que dice:

«Que volviendo á interrumpirse con tierra y escombros el camino público que pasa por la parte Norte de aquel lugar de las Pereiras, por Joaquín García, haciéndole intransitable, hágasele saber, que si en el improrrogable plazo de veinticuatro horas no deja libre ni expedita dicha vía, se pondrá en conocimiento del Tribunal competente.»

Que con fecha 19 de Agosto de 1916, se le notificó una providencia que transcribe, y por la que se le impuso 25 pesetas de multa por no haber cumplido el acuerdo anterior, señalándose el plazo de diez días para hacerla efectiva, y previéndole que si no deja libre y expedito el referido camino en el expresado plazo, se procedería á hacerle efectivo por operarios designados por la Alcaldía y á su costa, y que dicho camino no se halla entorpecido por obstáculo alguno, y que lo que pretende el Ayuntamiento es hacer un nuevo camino que sea mejor y más cómodo para que por él pueda el Concejal que se cita servir sus fincas, aún cuando para ello tenga que apelar á procedimientos que las leyes no conceden. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de hacer en Derecho las consideraciones que se estiman oportunas, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, tramitarla por la reglas del juicio verbal, y, en definitiva, dictar sentencia declarando que el trozo de terreno del monte Da Costa, de propiedad del actor, no está sujeto con las servidumbres con que se le intenta gravar, condenando al Ayuntamiento demandado y decretando la nulidad del acuerdo adoptado por el mismo en 17 de Agosto de 1916, por el que se le impuso la multa de 25 pesetas y se le previene que deje libre y expedito el camino que pasa por la parte Norte del lugar de las Pereiras, y se sirva también acordar por primera providencia la suspensión del citado acuerdo de 17 de Agosto de 1916, evitando los perjuicios graves é irreparables que de ejecutarse se le irrogarían, con arreglo al artículo 172 de la vigente ley Municipal.

Que admitida la demanda, celebrado el juicio verbal, el Tribunal municipal de Zás dictó

sentencia desestimándola y absolviendo de la misma á la parte demandada.

Que apelado el fallo ante el Juez de primera instancia de Corcubión por el actor y personadas las partes en este Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que conforme al artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, todo cuanto se refiere al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, alineación de toda clase de vías de comunicación, cuidado de la vía pública, en general, composición y conservación de los caminos vecinales, y en cuanto á los rurales, la de obligar á los interesados en los mismos á su reparación y conservación, por lo que obró el Ayuntamiento de Zás dentro de las facultades que este artículo le confiere, en relación con el 10 y demás concordantes del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

En que siendo evidente la competencia del Ayuntamiento para obligar al actor á que dejase libre el camino obstruido, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían, y no habiendo utilizado el recurso de alzada que para estos casos autoriza el artículo 171 de la ley Municipal, quedó firme y subsistente el acuerdo de que se trata, y que conforme á lo establecido en el número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y artículo 27 de la ley Provincial, y habiendo consentido por lo expuesto, la referida resolución dentro del orden gubernativo, corresponde á las Autoridades de este orden resolver el expediente y declarar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Ayuntamiento, y en que no es de la facultad de los Tribunales la declaración de si fué ó no legal la conducta del Ayuntamiento y del Alcalde de Zás, sino de la Autoridad superior, y por tanto, falta por el momento la materia que ha de ser objeto del procedimiento y de la sentencia.

Que substanciado el incidente, al Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en la demanda ejecita el actor la acción negatoria de servidumbre para que se declare que la finca de su propiedad monte Da Costa, no está sujeta á la servidumbre con que se la intenta gravar, pidiendo después la declaración de nulidad, y previamente la suspensión por primera providencia, del acuerdo del Ayuntamiento de Zás de 4 de Agosto, y no de 17 como primeramente se dijo y luego se rectificó, por el que, imponiéndole la multa de 25 pesetas, se le previno dejase libre el camino que pasa por el Norte de la citada finca, bajo apercibimiento de que de no hacerlo á los diez días lo harían los operarios del Municipio y á su costa.

En que de la súplica de la demanda se deduce la competencia de los Tribunales de justicia para conocimiento del asunto que se debate:

1.º Porque discutiéndose un derecho real limitativo de dominio, como es el de servidumbre, la cuestión reviste un carácter puramente civil de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según constante doctrina administrativa y judicial.

2.º Porque aunque el acuerdo de que se trata, por referirse á Policía urbana, fuera tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por dicho acuerdo se lastima derechos civiles, es indudable que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, el que se crea perjudicado puede reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y

3.º Porque aunque el asunto trajera su origen de otro gubernativo y en el que la Admi-

nistración hubiere resuelto con innegable competencia expedientes previos, ó anuque alguna de las partes invoque ó se ampare con fundamento ó sin él en razones de interés público, si la cuestión reviste carácter civil, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según sentencias que se citan, y en que la demanda deducida de 25 de Agosto de 1916 no es posterior en más de treinta días al acuerdo de la Corporación municipal de Zás de fecha 4 del mismo mes, pero aunque así no fuera y se estimase dicho acuerdo consecuencia del de 1915, á que se alude sin precisar fecha en la certificación del Secretario de la Corporación municipal, siempre sería de aplicar la doctrina del Tribunal de justicia antes citado que se invoca, en la que se declaró que el artículo 172 referido de la ley Municipal se limita á conceder y regular un recurso suspensivo de los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen los derechos civiles y fija para utilizarlos en esta forma el término de treinta días, pero fuera de este plazo y por todo el tiempo de su duración legal puede solicitarse la declaración de tales derechos, con arreglo al procedimiento común, ante los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, según el que «los que se cran perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado si ya lo hubiese sido, según el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que dispone «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Considerando;

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda en juicio verbal formulado ante el Juzgado municipal de Zás por D. Joaquín García González contra el Ayuntamiento de Zás, con la súplica de que se declare que el trozo de terreno monte Da Costa, de propiedad del actor, no está sujeto con la servidumbre de paso con que se le intenta gravar por la Corporación municipal, decretando la nulidad del acuerdo adoptado por éste en 4 de Agosto de 1916, por el que ha sido rectificado el de 17 del mismo mes y año citado, por el que se impuso al demandante una multa y se le previno dejase libre y expedito el camino que pasa por la parte Norte del lugar de las Pereiras, y se acuerde por primera providencia la suspensión del referido acuerdo á fin de evitar los perjuicios graves é irreparables que de ejecutarse se le irrogarían.

2.º Que en la demanda entablada ante el

Juzgado se ejercita por el actor una acción negativa de servidumbre, por entender que el acuerdo de la Corporación municipal impone sobre una finca que le pertenece una servidumbre de paso estableciendo un camino vecinal, y, por tanto, que dicha demanda tiene por objeto la resolución en su día de un juicio de propiedad, como lo son que siempre todos los que versan sobre desmembración del dominio pleno, y, en tal concepto, el referido acuerdo lesiona al demandante en un derecho de carácter esencialmente civil.

3.º Que todo el que se crea agraviado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos ó resoluciones administrativas, puede acudir con la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y no encontrándose atribuida la Administración la resolución de las cuestiones de propiedad, que sólo pueden ventilarse en juicios civiles y con arreglo á títulos y leyes también esencialmente civiles, es indudable que á los Tribunales ordinarios es á quien corresponde conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» del 19 de Julio de 1917.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el informe de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente de la Protectora de la producción nacional, en conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán establecerse Acondicionamientos ó Laboratorios industriales con carácter oficial en los principales Centros productores en que no los hubiere. Los Acondicionamientos estarán encargados de hacer análisis, ensayos, estudios, experiencias ó cualesquiera otras operaciones análogas en toda clase de fibras textiles y sus manufacturas, lubricantes, combustibles, productos químicos y farmacéuticos, materias colorantes, materiales de construcción, productos siderúrgicos y metalúrgicos y, en general, en todas las materias empleadas en las industrias y en las diversas artes de la construcción, según las necesidades y especialidad de la producción en el Centro industrial ó región en que hayan de funcionar.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Industria, y en su defecto las de Comercio, cooperarán á las iniciativas del Gobierno ó de la producción para que se establezcan y funcionen los Acondicionamientos con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º El Acondicionamiento no es una institución de uso obligatorio. Los interesados podrán solicitar su intervención cuando lo cran conveniente, así como los informes ó certificados de las operaciones que á su instancia realice el Acondicionamiento. Las Autoridades podrán solicitar del Director ó Jefe del Acondicionamiento, que por éste se ejecuten las operaciones que dichas Autoridades estimen necesarias. Estas operaciones serán gratuitas cuando no se soliciten en virtud de interés particular.

Art. 4.º El Acondicionamiento de la capital de la provincia de Barcelona, con carácter oficial, estará á cargo del Fomento del Trabajo

Nacional, con arreglo á la propuesta de dicha Corporación, la cual se obliga á establecerlo y á satisfacer todos los gastos que ocasione.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dieciocho de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último, consultando el tiempo que debe considerarse de abono á los prófugos en las distintas situaciones de la ley de Reclutamiento de 1896 y á los de la vigente de 1912, á quienes se les haga aplicación de indulto,

El REY (q. D. g), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prófugos de clasificación pertenecientes á la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, que se presenten ó sean aprehendidos, ya se levante ó se les confirme la nota de prófugo, se incorporaron para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato, según lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley de Reclutamiento.

2.º A los expresados prófugos de clasificación indultados se les contará como abonable para el total tiempo de servicio militar en sus diferentes situaciones, desde el ingreso en caja de los mozos del reemplazo á que se incorporen.

3.º A los prófugos de concentración indultados se les contará el tiempo de servicio desde su incorporación á los Cuerpo de su destino.

4.º A los prófugos de concentración indultados á quienes se les conceda además la redención á metálico, se les contará el tiempo de servicio á partir de la fecha de la carta de pago que acredite el ingreso en las Arcas del Tesoro de las 1.500 pesetas, y

5.º A los prófugos de la nueva ley de Reclutamiento indultados, se les contará el tiempo de servicio desde su ingreso en Caja, puesto que una vez declarados soldados han de ingresar en ella con arreglo al artículo 158 de la misma, sin que este abono se refiera á la fecha en que deben pasar á segunda situación de servicio activo, para cuya circunstancia se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 310 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.—Primo de Rixera.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo preciso hacer aún más restrictivas las disposiciones de las Reales órdenes de 5 de Abril último y 4 del corriente, con objeto de evitar su posible infracción é impedir la salida ilegal de harina de trigo por algunos puntos de las fronteras terrestres,

S. M. el REY (q. D. g) se ha servido ordenar que en aquellos partidos judiciales en que haya sido designado personal percibial para la inspección de este servicio, así como en cuantos otros

partidos se establezca en lo sucesivo, compete sólo á dichos Inspectores el visado de los vendis para la circulación de harinas, quedando reformada en tal sentido la disposición primera de la Real orden de 5 de Abril citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.—Búgallal.—Señor Director general de Aduanas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PESAS Y MEDIDAS.—Circular.

El Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, pone en conocimiento del público que durante el próximo mes de Agosto tendrá abierta la oficina de contrastación los días 8, 9, 10 y 11 en horas de las quince á las diez y seis, con el fin de proceder á lo contrastación primitiva y periódica de los mismos aparatos de pesar y medir, no contrastados en esta capital, siguiendo en los demás meses que restan de este año, con arreglo á lo dispuesto en la circular de fecha 29 de Enero de 1917.

Zamora 20 de Julio de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Avellanosa.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Para la práctica de las liquidaciones á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por los bienes de Propios vendidos, que encomienda á la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas la regla 4.^a del artículo 1.^o del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso, que ha sido declarado con fuerza de Ley por Real decreto de 3 de Marzo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 12 del citado mes, se invitaba á las mencionadas Diputaciones y Ayuntamientos para que presentasen en el antedicho Centro directivo los datos y antecedentes que obrasen en su poder, concediéndoles para ello un plazo que no bajase de tres meses, según el último párrafo de la Regla 5.^a del expresado dictamen.

Como quiera que la disposición de que se trata haya dado lugar á dudas y diversas consultas hechas á la referida Dirección General de la Deuda, por su orden y en nombre de la misma hago saber á las Corporaciones de que se hace mención, que no debe de ser motivo de preocupación ni menos de alarma ni desconfianza la carencia de datos ó el desconocimiento de antecedentes relacionados con los derechos que puedan tener por sus bienes enagenados por el Estado, puesto que el repetido Centro directivo, procediendo con justicia, con imparcialidad y buena fé absolutas, ha de practicar, aun sin cooperación alguna, en su caso, por parte de las Corporaciones interesadas, la liquidación mencionada, con presencia de todos los documentos que allí existan y de los que se reclamen á la Intervención provincial, el examen previo de los cuales, hecho con escrupulosidad y cuidado extremados, será en principio garantía bastante de la liquidación que indispensablemente se habrá de comunicar, por ser esencial, á las Juntas municipales respectivas para su conformidad ó aprobación, ó para que formulen los recursos oportunos, según dispone la regla 4.^a del artículo 1.^o originario de este servicio.

Se advierte también que aun cuando ello presente un aumento innecesario de trabajo para el Centro directivo, pueden los Ayuntamientos, á quienes en casos determinados se ofreciese duda, dirigir oficial ú oficiosamente á dicha Dirección General las preguntas ó consultas que estimen necesarias, relacionadas con el servicio de que se trata, ya que solamente á las Corporaciones interesadas han de facilitarse noticias de tal índole, que en manera alguna habrían de obtener Agentes ó Apoderados, cuya intervención sobre no ser útil, les está terminantemente vedado encomendarles, así por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1902 como por el artículo 3.^o del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de Enero de 1915.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Zamora 20 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Minguez. R—1659

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Tercera zona de Bermillo de Sayago.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador y auxiliar de la tercera zona de Bermillo de Sayago D. Manuel Regojo Borges y D. Francisco Calvo Sánchez, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituían la zona.

Zamora 17 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1641

Segunda zona de Bermillo de Sayago.

Al cesar el Recaudador y auxiliar de la tercera zona de Bermillo de Sayago D. Manuel Regojo Borges y D. Francisco Calvo Sánchez, han quedado refundidos los pueblos que la constituían con los de la segunda zona, y por consiguiente el Recaudador de esta D. Julio Martín Durán se encargará de la recaudación de las contribuciones é impuestos de ambas zonas, las que se denominarán en lo sucesivo como segunda zona, cargo que desempeñará en unión del auxiliar nombrado al efecto Don Eutimiano Hernández Carretero.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes correspondientes á dichas zonas.

Zamora 17 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1642

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acodado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Bermillo.

Juez de Abelón, D. Narciso Cancelo Encalado.

En el partido de Villalpando.

Fiscal de Manganeses de la Lampreana, D. Inocencio Gómez Fernández.

En el partido de Zamora.

Juez de Corrales, D. Ramón Gutiérrez Belmonte.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 10 de Julio de 1917.—P. A. de la S. de G.—El Secretario de Gobierno, Jesús Jesús de Lezcano. R—1607

Ayuntamientos

VILLÁRDIGA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento de paja y leña correspondiente al segundo semestre del ejercicio actual de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, pues transcurrido que sea éste, no serán atendidas las que se presenten.

Villárdiga 9 de Julio de 1917.—El Alcalde, Jerónimo Bernardino. R—1591

VILLALUBE

Terminados por la Junta pericial de este distrito la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y el de la urbana para el año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para que puedan ser examinados y presentar reclamaciones aquel que se crea perjudicado.

Villalube 18 de Julio de 1917.—El Alcalde, Isidoro Vara. R—1645

VILLALONSO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de este Municipio, formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendidos pueden examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Villalonso 17 de Julio de 1917.—El Alcalde, Dámaso Carreras. R—1648

Juzgados municipales

ZAMORA

De orden del Sr. Juez municipal de esta ciudad, D. Felipe Fernández Esteban; se cita á Juan Ferreruella Bamil, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que ejerce el oficio de vendedor ó tratante de ganado, cuyo sujeto en el mes de Pebrero del año actual residía en la ciudad de Toro y se cree sea el que causó lesiones á otro gitano llamado Antonio Borja Giménez, para que el día 20 del próximo mes de Julio y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal á celebrar un juicio de faltas por lesiones, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora á cuatro de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario del Juzgado, Jesús Volcarce. R—1567